

## **RESOLUCIÓN RELATIVA A LA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS GUIADAS EN EL PARQUE DE LA NATURALEZA DE CÁBÁRCENO**

Visto el expediente de contratación de referencia, el informe de la responsable del contrato, así como el informe jurídico emitidos al respecto, se emite resolución con base en los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por procedimiento abierto, el 21 de enero de 2019 se acuerda por el órgano de contratación adjudicar el contrato de referencia a la empresa SHOVIATUR S.L.

**SEGUNDO.-** Con fecha 24 de enero de 2019, se suscribe el correspondiente contrato, estableciéndose, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones particulares, un plazo de duración de un año desde la fecha de firma del mismo, pudiendo ser prorrogado por una anualidad más, siempre que medie un preaviso de tres meses a la finalización del plazo de duración del contrato

**TERCERO.-** El 10 de octubre de 2019 se emite informe por la Directora del Departamento de Promoción y Marketing y responsable del contrato, en el que se propone que se continúe con la prestación del servicio en las mismas condiciones.

**CUARTO.-** Con fecha 14 de octubre de 2019 se emite informe jurídico a la propuesta de prórroga en el cual se realizan las siguientes consideraciones:

### **"CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** La normativa aplicable al presente procedimiento de contratación es la contenida en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y prescripciones técnicas particulares (PPTP) que rigen la contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y sus disposiciones de desarrollo, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de

aplicación supletoria en todo cuanto no se oponga o contradiga lo anterior, así como cualquier otra legislación que resulte de general y pertinente aplicación, por razón de la materia.

El contrato de referencia no se encuentra sujeto a regulación armonizada en virtud de lo establecido en los artículos 19 y 22 de la LCSP.

**SEGUNDA.-** El órgano competente para dictar la resolución de prórroga es el órgano de contratación, esto es, el Consejo de Administración de CANTUR, S.A., el cual ha delegado sus facultades, en la materia que nos ocupa, en su Presidenta, por Acuerdo del citado Consejo de 6 de agosto de 2019, elevado a público mediante escritura de 28 de agosto de 2019.

**TERCERA.-** El procedimiento llevado a cabo para la adjudicación del contrato se ha realizado con todas las garantías establecidas en la LCSP para los contratos no sujetos a regulación armonizada llevados a cabo por un poder adjudicador como es CANTUR, S.A., empresa participada al 100% con capital público.

La resolución de adjudicación que se dicte deberá ajustarse a las disposiciones establecidas en el artículo 151 de la LCSP, en particular a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 relativos a la motivación y a los extremos que debe contener la notificación.

**CUARTA.-** En cuanto al fondo del asunto, si procede la prórroga del contrato de referencia, cabe señalar lo siguiente:

El artículo 29 de la LCSP establece al respecto lo siguiente:

*"Artículo 29. Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación.*

*1. La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas, sin perjuicio de las normas especiales aplicables a determinados contratos.*

*2. El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.*

*La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses*

*de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.*

*En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.*

*La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses.(...)*

Asimismo, en el contrato suscrito entre ambas partes, en consonancia con lo dispuesto en el Pliego de condiciones particulares, se establece lo que a continuación se indica:

#### **"TERCERA. PLAZO DEL CONTRATO**

*El presente contrato entra en vigor en la fecha de su firma finalizando su vigencia con la ejecución total del mismo.*

*El plazo de duración del contrato será de un año desde la fecha de la firma del mismo, pudiendo ser prorrogado por una anualidad más, de conformidad con lo establecido en el siguiente apartado.*

*Se establece la posibilidad prorrogar el contrato por una anualidad más. La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el contratista, siempre que el preaviso se produzca con una antelación mínima de tres meses a la finalización del plazo de duración del contrato, no procediendo a la revisión del precio. En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes."*

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en la LCSP y en el contrato suscrito por ambas partes, cabe prorrogar el contrato por una anualidad más, siempre que así lo acuerde el órgano de contratación siendo obligatoria para el contratista y medie un preaviso de 3 meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, esto es, antes del 24 de octubre de 2019.

**QUINTA.-** No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa conviene analizar una cuestión, cual es que el contratista ha incurrido en una causa de prohibición de contratar de forma sobrevenida, concretamente en la que establece del artículo 71.1.g) de la LCSP, al ser el administrador único de la mercantil contratista miembro del Consejo de Administración de CANTUR, S.A. desde el 6 de agosto de 2019.

En relación con ello, el artículo 71.1.g) de la LCSP establece que:

*"1. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

*g) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado o las respectivas normas de las Comunidades Autónomas, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.*

*La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos a que se refiere el párrafo anterior, así como los cargos electos al servicio de las mismas."*

A la vista de lo anteriormente reseñado, es necesario plantearse, si ello impide, por un lado, la continuación del contrato, y por otro, la prórroga del mismo, en ambos casos, la respuesta es negativa por lo que a continuación se indica.

La LCSP no establece ninguna disposición específica al respecto, por lo que debemos acudir a la doctrina y la jurisprudencia para solventar la cuestión.

Así, tanto los dictámenes emitidos por la Abogacía del Estado como la Junta Consultiva de Contratación Administrativa concluyen que la prohibición de contratar sobrevenida no impide por sí misma la continuación del contrato, ya que la prohibición de contratar se aprecia en la adjudicación del contrato no en su ejecución. Únicamente en el caso de que se establezca en los pliegos que rigieron el proceso de contratación como causa de resolución (no es el caso) habría de resolverse el contrato.

Lo que se acaba de exponer se fundamenta en la siguiente doctrina y jurisprudencia:

STS 5851/2005

*"... y aquellas que se establezcan expresamente en el contrato, habiéndose previsto en la cláusula xx de las Administrativas Particulares que "... se consideran causa de resolución por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales las siguientes: Perdida sobrevenida de los requisitos para contratar con la Administración". El concepto de "requisitos para contratar", ... comprende tanto las exigencias de capacidad del contratista como no estar incurso en causa de prohibición de contratar, de manera que tanto la pérdida sobrevenida de la capacidad como el hecho de incurrir con posterioridad a la adjudicación en causa de prohibición, como es el caso de autos, se configura en este contrato como causa de resolución."*

Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón  
(ARA 18/2011)

*"... Por el contrario, si la prohibición para contratar aparece con posterioridad a la formalización del contrato, en la fase de ejecución, no podrá dar lugar a la resolución del contrato a instancia de la Administración, a no ser que haya sido configurada expresamente en los pliegos como causa de resolución al amparo del artículo 206 h) LCSP (223.h. TRLCSP)."*

En el mismo sentido, la Abogacía del Estado [8] Dictamen 1/95 (Ref. AEH-Subsecretaría) ha señalado que "(...) *la prohibición de contratar sobrevenida con posterioridad a la adjudicación del contrato no es causa de nulidad de pleno derecho del mismo, pero podría ser causa de resolución si así se hubiera pactado expresamente al amparo del artículo 112.h) de la LCAP.*

*La adjudicación del contrato a una persona física o jurídica incurso en la prohibición de contratar establecida por el artículo 20.a) de la LCAP determina su nulidad de pleno derecho. Así lo dispone taxativamente el inciso inicial del artículo 22, según el cual «las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar o de solvencia y de los que se hallen comprendidos en alguno de los supuestos del artículo 20 serán nulas de pleno derecho». Ahora bien, la cuestión que se suscita, y que no está expresa y directamente resuelta en la LCAP, es la relativa a los efectos o consecuencias que, sobre un contrato ya adjudicado y en fase de ejecución, pueda producir la prohibición que se examina cuando la causa de la misma surja con posterioridad a la adjudicación del contrato.*

*En el ámbito del Derecho privado, la incapacidad sobrevenida no ha de afectar, en principio, a una relación jurídica contractual originariamente válida por razón de la capacidad de obrar de las partes; esta solución es la mantenida por la generalidad de la doctrina, deduciéndola, implícita-mente, del antiguo párrafo segundo del artículo 32 del Código Civil (suprimido por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código Civil en materia de tutela) y del principio de seguridad en el tráfico jurídico.(...)"*

**Por tanto, a modo de conclusión cabe señalar que en relación con el contrato de servicios de visitas guiadas al Parque de la Naturaleza de Cabárceno no existe impedimento legal para la continuación y prorroga del mismo, ya que la prohibición de contratar apareció con posterioridad a la formalización del contrato.**

En virtud de lo expuesto, se llega a la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Se informa **FAVORABLEMENTE** la propuesta de prórroga del CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS GUIADAS EN EL PARQUE D ELA NATURALEZA DE CABÁRCENO, realizada por la responsable del contrato el 10 de octubre de 2019, por ser la misma ajustada a derecho.”

A la vista del informe jurídico de 14 de octubre de 2019 y de la propuesta de la responsable del contrato

## **RESUELVO**

**Primero.:** PRORROGAR el CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA REALIZACIÓN DE VISITAS GUIADAS EN EL PARQUE D ELA NATURALEZA DE CABÁRCENO, suscrito con SHOVIATUR, S.L., por una anualidad adicional, en los términos previstos en el contrato.

**Segundo:** Disponer que se proceda a la notificación al contratista de la presente resolución.

En Santander, a 15 de octubre de 2019

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE CANTUR, S.A.



Fdo. Marina Lombo Gutiérrez

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de alzada impropio ante la Consejera de Educación, Formación Profesional y Turismo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el plazo de 1 mes contado a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de la resolución. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.6 de la LCSP en relación con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.